

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2**

**ALMENDRALEJO**

SENTENCIA: 00092/2013

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE ALMENDRALEJO**

PZA. CORAZÓN DE MARIA S/N  
Teléfono: 924670262  
Fax: 924664225  
S40050

N.I.G.: 06011 41 1 2012 0201413

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 /2012**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. J. GARCIA CARRION SA  
Procurador/a Sr/a. MARIA YOLANDA MENA NUÑEZ  
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CRUZ Y CIA LDA.  
Procurador/a Sr/a. AMPARO RUIZ DIAZ  
Abogado/a Sr/a.



**SENTENCIA nº 92/2013**

En ALMENDRALEJO, a dos de Septiembre de dos mil trece.

Vistos por mí, ALFONSO BENJAMÍN GONZÁLEZ CORCHÓN, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de los de esta ciudad y su partido, los autos de Juicio Ordinario bajo número 364/2.012 seguidos ante este Juzgado, siendo partes, de una como demandante J. GARCÍA CARRIÓN S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña .Yolanda Mena Núñez y asistida por el letrado D. Jorge Rubio esteban, y demandada CRUZ&CIA LDA. Representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Amparo Ruiz Díaz y asistida por el Letrado D. Rafael Monsalve del Castillo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Dña. Yolanda Mena Núñez, en la representación procesal que acredita en autos de J. GARCÍA CARRIÓN S.A. se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a CRUZ&CIA., LDA, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado que en su día se dicte sentencia en los términos que constan en el suplico de la demanda

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a La parte demandada, con entrega de copia y los documentos acompañados y se emplazó a éste para contestar a la demanda dentro del plazo legal. Contestada la demanda en tiempo y forma por la entidad demandada, se señaló la audiencia previa al juicio para el día 12 de Noviembre de 2.012, y se citó a las partes; llegado que fue, comparecieron las partes demandante y demandado. Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, señalándose el juicio finalmente para el día 12 de Marzo de 2.013. Llegado que fue dicho día, concurrieron al acto del juicio las partes

debidamente asistidas y representadas y se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, formulando las partes sus conclusiones. Verificado que fue, quedaron los autos a disposición del Sr. Juez a fin de dictar la oportuna sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido los preceptos legales de general y pertinente aplicación, con excepción del plazo para dictar sentencia habida cuenta de la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** I.- En el presente procedimiento la parte actora interesa se dicte sentencia en la que:  
*“1.- Se declare que la sociedad CRUZ & CÍA., LDA ha incumplido el contrato de compraventa de vinos otorgado en fecha 27 de septiembre de 2011, al que se contrae la presente demanda.*

*2.- Se declare resuelto el referido contrato de compraventa por causas imputables a la sociedad CRUZ & CIA., LDA.*

*3.- Se declare que la sociedad CRUZ&CIA., LDA viene obligada al pago, y se le condene a abonar a la Sociedad J. GARCÍA CARRIÓN, S.A. la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL EUROS (984.000 Euros)**, en concepto de indemnización de los daños causados por la demandada a esta parte actora, reclamados en la presente demanda, más los intereses punitivos previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a computar desde la fecha de la sentencia de instancia y hasta cumplido el pago del principal reclamado;*

*4.- Con expresa condena a CRUZ & CIA., LDA. Al pago de las costas judiciales causadas a esta Sociedad”:*

En esencia, las partes celebraron un contrato de compraventa el día 27 de Septiembre de 2.011 con la intermediación de la entidad INEXVIN XXI S.L. El contenido de dicho contrato es el que sigue.

**“CANTIDAD Y GÉNERO:** 15.000.000 litros aprox. de vino blanco y 15.000.000 litros aprox. de vino tinto iguales a las muestras que el vendedor envíe al comprador y siempre que éste último acepte las mismas.

*El vino estará exento de productos prohibidos por la UE.*

**PRECIO Y FORMA DE PAGO:** 2,6444 €/hgdo para el vino blanco y 2,8548 €/hectógrado para el vino tinto. Los primeros 15.000.000 serán pagados inmediatamente a la emisión de la factura del vino entregado mensualmente. Para el resto de la mercancía (15.000.000 litros) serán mediante pagaré o confirming a 90 días de las entregas.

**FECHAS DE ENTREGA:** El vendedor entregará 3.000.000 litros aprox. Mensuales desde Octubre de 2.011 a Julio de 2.012 en las instalaciones de J. García Carrión La Mancha S.A, [...]

**ENVASES Y TRANSPORTES:** Por cuenta del vendedor

**OTRAS CONDICIONES:** *Se extraerán tres muestras lacradas y selladas de cada camión, una para el comprador otra para el vendedor y una tercera de testigo, en caso de diferencias se someterán al dictamen de una estación oficial designada por el comprador y una estación oficial designada por el vendedor.*

*En caso de litigio ambas partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales de Almedralejo.*

*El intermediario obtendrá del vendedor el 1% del importe total pagado por el comprador [...].*

Según se relata en la demanda rectora de autos, la finalidad perseguida por la actora (motivos causalizados), era asegurarse en buena medida el abastecimiento de vino en las instalaciones donde debía verificarse la entrega durante el período objeto de contrato; para la vendedora, según se afirma en la demanda, el asegurarse la venta de vino, con independencia de las eventuales fluctuaciones de mercado y a expensas de la demandante. En palabras de la actora, *“si el mercado vitivinícola oscilaba a la baja, CRUZ & CÍA., LDA. Tenía vendida su producción y, en su caso, la adquirida por ella a terceros y garantizado el precio de compra pactado con J. GARCÍA CARRIÓN, S.A.; por el contrario, si el mercado experimentaba un movimiento alcista como ha sucedido y acreditaremos posteriormente, incumplía su contrato y vendía al mejor postor [...]”*. Según se afirma en la demanda (página 19), *“la razón del incumplimiento de la demandada CRUZ & CÍA, LDA. viene dada por el **movimiento alcista que han experimentado los precios en el mercado del vino a granel** en la presente temporada (la correspondiente a la vendimia de 2011) y demuestra la razonabilidad de los sobrecostes que se ha visto obligada a soportar J. GARCÍA CARRIÓN, S.A., para poder abastecerse inexcusablemente de su materia prima [...]”*

II.- Según se afirma en la demanda, la entidad CRUZ&CÍA., LDA incumplió la obligación de entrega de los vinos contratados, no remitiendo ninguna de las partidas contratadas. Por dicha circunstancia, el día 1 de diciembre de 2011 la entidad demandante remitió comunicación notarial exigiendo el cumplimiento del contrato, concediendo a tales fines un plazo de quince días naturales a tal fin.

Ante la actitud silente de la entidad demandada, remitió una segunda comunicación notarial, el día 12 de Enero de 2012, en la que se daba por resuelto el contrato de auto, requiriendo a CRUZ & CÍA., LDA. Para que se aviniera a reconocer y dar por válida dicha resolución contractual así como el perjuicio causado a la demandante, cifrando dicho perjuicio, en aquel momento, de manera estimativa, en dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

La entidad demandada no contestó a ninguno de tales requerimientos notariales. No obstante, según se relata en la demanda, la entidad demandada había remitido el día 25 de Octubre de 2011 unas muestras muy limitadas de partidas de vino a las instalaciones de la actora, en las que se debían entregar los géneros contratados, para su análisis y para la comprobación de elementos tales como la gradación y acidez, elementos éstos determinantes del precio, al haberse establecido éste en función del hectógrado. Según la actora, dicha remisión en ningún caso llena las exigencias propias del contrato de referencia. Por ello, *“dado el gran volumen de vinos a*

*suministrar –y su correlativo importe- y ante el riesgo de que los vinos no tuvieran una calidad aceptable, se requirió a la mercantil demandada para que suministrase un muestrario completo de las partidas a suministrar mensualmente, con carácter previo a su entrega”.*

Por otro lado, el día 27 de Octubre de 2.011 CRUZ&CÍA., LDA. remitió a la demandante comunicación por fax, que contiene los siguientes extremos de interés: *“La empresa CRUZ &CÍA., LDA. [...] pretende entregar de inmediato la cantidad aproximada de 3.000.000 litros de vino tinto, conforme a las muestras ya entregadas el día 25/10/2011, muestras enviadas a Gomilla vía DHL.*

*En cumplimiento de lo indicado, en esta fase y para el inicio del suministro proponemos iniciar las entregas con los seis depósitos sitos en Aveiro de aproximadamente 515.000 litros/cada uno (totalizando 3.090.000 litros). En el caso de que en este suministro ocurra que alguno de los depósitos tenga un grado de acidez superior a 0,60, nuestros suministros posteriores serán debidamente corregidos en el sentido de que en el suministro global, el grado de acidez medio ronde los 0,60 (los vinos en Portugal de esta cosecha rondan entre los 0,60 y 0,80 de acidez).*

*La razón de esta solicitud de que el primer suministro sea solamente de vino tinto se debe al hecho de que por razones imperativas de nuestros suministradores de vino blanco, necesitamos tener tesorería para liquidar con ellos, en el sentido de hacer efectivo el lote para su suministro a Vds. (dadas las grandes decenas de suministradores de vino blanco).*

*El lote que estamos elaborando de del orden de 4.000.000 de litros de vino blanco procedente de cuatro productores de la zona de Almedralejo, siendo en gran parte con fermentación controlada.*

*Les informamos que los vinos a suministrar de Portugal, son de grandes decenas de productores, estando en este momento de elaboración los respectivos lotes para posteriormente enviarles las muestras a Vds.*

*Pero les informamos que los suministros de vino en Portugal son efectuados en litros, siendo debidamente controlados por la Dirección General de las Aduanas.*

*Con el fin de iniciar lo más rápidamente el suministro, solicitamos su conformidad a lo anteriormente propuesto y solicitado”.*

III.- A resultas del incumplimiento achacado a la demandada, la actora J. GARCÍA CARRIÓN, S.A. se vio obligada a efectuar compras de reemplazo de las mercaderías inicialmente contratadas; precisamente en virtud de dicha circunstancia, la entidad actora reclama, en concepto de daños y perjuicios la cantidad de 984.000 €, a que asciende el sobre coste o diferencia de precio existente entre el precio que debería haber abonado a CRUZ &CÍA., LDA. y el precio (creciente) que ha venido obligada a abonar, habida cuenta de dicha tendencia alcista de los precios, a fin de poder atender debidamente las necesidades productivas derivadas de su actividad de comercialización de vinos de mesa envasados bajo sus respectivas marcas comerciales. Sobre los particulares del cálculo de la indemnización, la parte actora aporta con su

demanda informe pericial emitido por D. Joaquín M<sup>a</sup> Landa López (documento 12 de la demanda).

IV.- Doy por reproducida la abundante fundamentación jurídica contenida en la demanda. Baste resaltar los siguientes extremos, de interés para la litis.

En primer lugar, en cuanto al derecho sustantivo, se defiende la aplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, de 11 de Abril de 1.980 (al que se adhirió España mediante instrumento de fecha 17 de Julio de 1.990) – en adelante CCIM-. Dicha aplicabilidad se sustenta, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1.1.b) CCIM, 4.3 del Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Roma I), y 1(5) 10.5 CC, habida cuenta de los estrechos vínculos del contrato de autos con el derecho español, puesto que el contrato se celebró en España, ambas partes se someten expresamente a los Tribunales de Almendralejo, o que parte de las mercancías que se obliga a proporcionar por la vendedora proceden previamente de Almendralejo, por lo que la ejecución del contrato tiene lugar también en España.

En cuanto a la cuestión de fondo, relativa al incumplimiento de prestación debida por parte de la demandada, se citan los arts. 30 ss. CCIM; los arts. 25 y 26 CCIM acerca de la resolución contractual, 45 y ss., acerca de los derechos y acciones del comprador en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del vendedor, y 74 ss. CCIM, para la indemnización reclamada.

**SEGUNDO.-** la demandada CRUZ&CÍA, LDA. (en adelante CRUZ&CÍA) formula la resistencia procesal sobre la base de los siguientes argumentos: en primer lugar, sostiene que el contrato de compraventa celebrado entre la entidad actora y la demandada no llegó a perfeccionarse, habida cuenta de que la entidad J. GARCÍA CARRIÓN no llegó a manifestar su aceptación y conformidad expresas sobre las muestras remitidas el día 25 de Octubre de 2.011 Y ello porque en el contrato de autos (a diferencia de contratos anteriores celebrados entre las mismas partes) no se especifica ni se concreta las condiciones que debe reunir el vino contratado, razón por la cual, según se afirma por la demandada en su escrito inicial *“resultaba esencial y a dicha condición lo elevaron las partes, la aceptación previa del tipo de vino que CRUZ&CÍA remitiera en muestras, por la evidente posibilidad de rechazo de J. GARCÍA CARRIÓN, bajo cuya discrecionalidad quedaba sometida la aceptación y perfección del contrato, al no haber establecido las partes criterios objetivos a los que ajustarse para justificar el rechazo de las muestras”* (p. 6). Téngase en cuenta que al no determinarse previamente los niveles de graduación y acidez del vino no podía determinarse de antemano el previo final del producto, pues se había pactado, para el vino blanco y separadamente para el vino tinto, en función del hectógrado (grado de alcohol etílico y hectolitro).

Igualmente, señala la demandada que, a diferencia de lo estipulado entre las mismas partes en contratos celebrados en años anteriores, tampoco se pactaba expresamente qué tipo de vino (blanco o tinto) debía de remitirse en cada una de las entregas. No se establecía un calendario concreto para cada tipo de vino ni se establecía preferencia alguna en la entrega de uno u otro.

De este modo, la demandada considera que el contrato de autos no llegó a perfeccionarse por el hecho de que la actora no manifestó expresamente su aceptación y conformidad con las muestras remitidas por la entidad demandada el día 25 de Octubre de 2.011. Se afirma que la entidad actora no mostró disconformidad ni formuló queja u objeción, ni requirió al demandada para que le enviara un muestrario completo alguna a propósito de las muestras enviadas, sino que en todo momento mantuvo una postura pasiva y silente, de hecho, según la demandada, tras más de un mes de silencio sobre el particular, la actora remitió una comunicación notarial a la demandada requiriendo la entrega de las partidas de vino correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, sin haber manifestado aún su conformidad con las muestras inicialmente recibidas.

Se dan por reproducidos los argumentos de la demandada en este punto acerca de la finalidad (motivos causalizados) de la contraparte para celebrar el contrato de autos, la repercusión que la cantidad total contratada supone respecto del volumen total del negocio de la atora, así como los particulares del supuesto incumplimiento por parte de la actora J. GARCÍA CARRIÓN de los compromisos y prestaciones asumidas en los contratos anteriormente celebrados entre las mismas partes (aspectos éstos sin trascendencia para resolver la cuestión litigiosa).

En segundo lugar, la demandada considera que, en caso de entenderse perfeccionado el contrato de autos, la falta de aceptación por la actora de las muestras remitidas suponen un incumplimiento de sus obligaciones, en la medida en que imposibilita el cumplimiento de la prestación debida por parte de la demandada. En el caso de considerar perfeccionada la compraventa, la falta de aceptación y de conformidad respecto de las muestras remitidas por la actora es causa del pretendido incumplimiento que ésta achaca a la demandada.

En tercer lugar, respecto de la indemnización pretendida, la demandada rechaza la procedencia de su reclamación, pues no se acredita que las compras efectuadas sean realmente compraventas de reemplazo, ni que las mismas se hayan realizado dentro del plazo razonable después de la resolución del vínculo contractual tal y como exige el art. 75 CCIM. Se discute asimismo el método de cálculo tomado por el perito de la parte actora y las premisas de que se parte. Se aporta igualmente informe pericial.

II.- Acerca de la fundamentación jurídica del escrito de contestación, dando por reproducido el contenido de los preceptos citados, interesa destacar, someramente, los siguientes particulares: en primer lugar, que de acuerdo con el planteamiento de la demanda, se considera de aplicación la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, de fecha 11 de Abril de 1.980.

En cuanto a la cuestión de fondo, dando por reproducido el contenido de los diversos preceptos de la CCIM citados, se afirma que el contrato de autos no llegó a perfeccionarse por falta de aprobación por parte del comprador, y habida cuenta de su silencio y pasividad, de acuerdo con el art. 18 CCIM; igualmente, habida cuenta de que el contrato de autos se trata de una compraventa en calidad de ensayo o prueba, prevista en el art. 1.453 CC, y, en dicha condición, sometida a condición suspensiva. Precisamente por ello, habida cuenta dicha falta de aceptación, no llegó a perfeccionarse el contrato.

De acuerdo con las disposiciones de los arts. 1.453 CC y 328 CCom, la demandada firma en su escrito de contestación a la demanda que el negocio celebrado entre las partes era un negocio en calidad de ensayo o prueba, concerniente a géneros que no se tenían a la vista en el momento de celebrarse el contrato (pues, de acuerdo con la cláusula relativa al cantidad y género las partes pactaron un total de treinta millones de litros de vino "*iguales a las muestras que el vendedor envíe al comprador y siempre que éste último acepte las mismas*"). Igualmente que dichos litros de vino no podían definirse por una calidad determinada (se menciona únicamente en dicha cláusula la cantidad de litros de vino blanco y de vino tinto), y que la compraventa sólo se perfeccionaría una vez que el comprador aceptara las mismas.

En segundo lugar, que precisamente por la falta de aceptación de las muestras remitidas se ha producido la falta de entrega de los géneros contratados, de modo que el incumplimiento que la demandante achaca a la demandada ha sido producido por las propias actuaciones u omisiones de la propia actora. (art. 80 CCIM). Igualmente, por la misma razón, la demandada considera que existe incumplimiento esencial y previo de parte de la actora J. GARCÍA CARRIÓN, S.A.

Acerca de la reclamación del sobrecoste producido a resultas de las compras de reemplazo, se afirma su improcedencia l no concurrir los requisitos previstos en el art. 75 CCIM.

**TERCERO.-** I.- Acerca del derecho aplicable, ambas partes convienen en que resultan de aplicación las disposiciones de la Convención de Viena sobre la compraventa Internacional de Mercaderías, de 11 de Abril de 1.980. Se dan por reproducidos los argumentos acerca de los criterios de conexión que conllevan a la aplicación de la norma, de acuerdo con los arts. 10.5 CC y 4.3 del Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Se considera de aplicación lo dispuesto en el art. 1.1b) CCIM, es decir, que las disposiciones de dicho instrumento se fundamentan en los criterios o normas de conexión contenidas en los preceptos citados.

Debe tenerse en cuenta, con carácter general que la Convención de Viena, dentro de ámbito de aplicación, es el derecho aplicable en España sobre la materia que nos ocupa; si bien la regulación contenida en dicha Convención no es completa e íntegra, comprensiva de todos los aspectos relativos a dicho negocio jurídico, sino que, Tal y como se dispone en el propio art. 4CCIM: "*regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular: a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso; b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas*". De este modo, se centra fundamentalmente en la formación del contrato (oferta y aceptación, arts. 14 ss. CCIM) y en los derechos obligaciones del comprador (arts. 21 a 65 CCIM, por una parte, y 71 a 88 CCIM, por otra), con regulación asimismo de la transmisión del riesgo (art. 66 a 70 CCIM). Se renuncia expresamente a regular cuestiones atinentes a la validez del contrato o los efectos de dicho contrato sobre la propiedad de las mercancías, circunstancia ésta debida en buena medida a las distintas regulaciones contenidas en los estados miembros, es decir, en las diferentes regulaciones y sistemas adoptados en cada uno de los estados miembros acerca de la perfección del contrato, su carácter espiritualista o no, o, en definitiva, acerca de los modos de adquisición de la propiedad y derechos reales.

Dando por reproducidas las condiciones en que dicha convención resultara de aplicación (art. 1 CCIM), interesa destacar, de una parte su aplicación inmediata y automática (no es necesario que las partes hayan establecido que la misma constituya la norma aplicable), y, de otra, su carácter dispositivo, *ex art. 6 CCIM*.

Tampoco resulta aplicable a todas las compraventas internacionales, quedando excluidas aquellas cuyo objeto sean mercancías compradas para uso personal o doméstico del comprador; las ventas celebradas mediante subasta; las ventas especiales; las de valores mobiliarios o títulos; las compraventas de embarcaciones, buques y aeronaves; y las compraventas de electricidad.

Asumiendo los argumentos de la reciente STS de 1 de Julio de 2.013, considero que debe atenderse a dicha convención en la presente litis para resolver los principales puntos controvertidos, cuales son la formación del contrato y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de este contrato (art. 4 CCIM). Y ello sin perjuicio del examen de los requisitos de la acción ejercitada y del examen jurisprudencia de los mismos.

II.- En segundo lugar, debe tenerse en cuenta de que nos encontramos ante una compraventa de carácter mercantil, resultando indubitado que los géneros contratados entre comerciantes eran adquiridos por uno de ellos (en este caso J. GARCÍA CARRIÓN) con la intención por su parte de obtener un lucro en la reventa de los mismos, en el desenvolvimiento de su giro o tráfico y después de haber incorporado los mismos a su actividad profesional en el seno de su proceso productivo y comercial. Sin mayores aditamentos, como apunta la STS de 9 de julio de 2.008, *"las sentencias de esta Sala de 20 noviembre 1984, 10 noviembre 1989 y 25 junio 1999 recuerdan cómo "entiende la doctrina científica más autorizada que la nota que caracteriza la compraventa mercantil frente a la civil es el elemento intencional, que se desdobra en un doble propósito por parte del comprador: el de revender los géneros comprados, bien sea en la misma forma que los compró o adecuadamente transformados, y el ánimo de lucro, consistente en obtener un beneficio en la reventa; de modo que la compraventa mercantil se hace no para que el comprador satisfaga sus propias necesidades sino para lucrarse con tal actividad, constituyéndose el comprador en una especie de mediador entre el productor de los bienes comprados y el consumidor de los mismos, una vez transformados o manipulados [...]"*.

Sin perjuicio de lo que se razonará posteriormente, acerca de las concretas circunstancias que han suscitado la controversia entre las partes, debe tenerse en cuenta dicho carácter mercantil para valorar la conducta achacable a cada una de ellas, atendida la rapidez y celeridad propias del tráfico jurídico mercantil, y habida cuenta de los usos del comercio o prácticas previas, anteriormente observada por las mismas partes, o generalmente aceptadas en la práctica comercial común, a la que se alude en el art. 8.3 CCIM: *"Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes"*. En efecto, si según el art. 1.282 CC la interpretación contractual se reconduce la búsqueda de la intención de los contratantes, y en dicha intención ha de buscarse, *ex art. 8 CCIM* las circunstancias pertinentes del caso, las negociaciones entre las partes, las prácticas establecidas entre ellos así como los usos y comportamiento ulterior de las mismas, sin duda tales particulares han de entenderse al albur de la naturaleza mercantil del

negocio jurídico de referencia, tomando en consideración que el Código de Comercio impone unos plazos breves de denuncia del vicio o defecto de calidad, que tienen como finalidad la seguridad del tráfico mercantil, es decir la necesidad de que el vendedor o el comprador puedan, en un breve plazo, dar por concluida la operación mercantil realizada. Si más adelante se observa que la mercancía vendida no es de calidad o no da el resultado que el comprador esperaba, ello puede tener sus efectos en el ámbito comercial, pero ya no tiene efectos jurídicos sobre la perfección del contrato. Es cierto que el Tribunal Supremo ha matizado la consecuencia de este régimen, excluyendo de su aplicación aquellos supuestos en los que no nos encontramos ante un simple vicio o defecto de calidad o cantidad sino la entrega de cosa distinta, es decir, cuando exista pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto, en cuyo caso autoriza el Tribunal Supremo a prescindir de los plazos previstos en los artículos 336 y 342 del Código de Comercio y acudir a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.124 del C. Civil.

**CUARTO.-** I.- Según se plantea el debate procesal debe resolverse primeramente sobre la perfección del contrato de autos. De los datos de hecho anteriores, obtenidos de la valoración conjunta de la prueba practicada y a partir de los cuales se alcanza la convicción judicial, caben las siguientes consideraciones: en primer lugar, a la vista de los términos, exigüos, en que se redactó el contrato y de las interpretaciones que de su clausulado propugna cada una de la partes debe resolverse si la venta del vino fue en calidad de ensayo o prueba, tal y como apunta la demandada. La cuestión no es baladí, pues como argumenta la demandada, de su conceptualización como tal se desprende la necesidad de aceptación o conformidad del comprador como elementos esenciales para la perfección del contrato. De un modo aproximativo, puede decirse que las venta a ensayo o prueba se presenta en aquellos casos en que el comprador adquiere la cosa objeto de contrato reservando su definitiva aceptación al resultado que obtenga de su ensayo o prueba; con ello se persigue la finalidad de que el comprador pueda comprobar la idoneidad de la cosa para el uso que le es propio o para el que la destina. Por ello se entiende comúnmente (aunque el Código de Comercio no resulta suficientemente explícito al respecto) que el comprador únicamente puede rehusar la cosa si la misma resulta inadecuada a tal fin (derecho de rescisión reconocido por el art. 328.2º Ccom), y que debe consumir la recepción de la cosa en el caso contrario (en este sentido STS de 25 de Junio de 1.999). En el ámbito de la compraventa civil, estas ventas hechas “a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida [...] se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva” (art. 1.453 CC).

Parcialmente diferente, aunque conceptualmente próxima, se sitúa la venta salvo aprobación: en este caso el comprador no presta efectivo consentimiento en el momento de la compra, consentimiento que no se formula hasta que dicho comprador reciba la cosa y, examinada, la apruebe y la acepte. El comprador, es totalmente libre de aceptar o rehusar si los géneros le convienen o no (*arbitrium merum*). Según señala un sector doctrinal, esta facultad de examen parece desprenderse del art. 328 Ccom, y según el art. 328.1º, se configura como una condición potestativa resolutoria (a diferencia del art. 1.453 CC, que expresamente la configura como una condición suspensiva), aun cuando ello se opone a lo dispuesto en el art. 1.115 CC, que declara su nulidad. Por ello, sin que exista una línea jurisprudencial que distinga nítidamente entre ambas, y a pesar de la redacción literal del ameritado art. 328 Ccom, puede columbrarse razonablemente que tanto en el caso del art. 1.453 CC como del art. 328 Ccom, el contrato de

compraventa se perfecciona cuando el comprador recibe y aprueba las mercaderías objeto de contrato. Dicha interpretación, además, resulta compatible con lo dispuesto, acerca de la transmisión del riesgo en la compraventa mercantil, en el art. 334.2º Ccom, al disponer que los riesgos serán de cuenta del vendedor y no del comprador *“si por pacto expreso o por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente”*.

En ningún caso, dichas ventas a calidad de ensayo o prueba o ventas a salvo de aprobación deben confundirse con las ventas salvo confirmación, supuesto este en el cual la perfección del contrato se circunscribe a la confirmación o aprobación de la venta o de las condiciones por parte del propio vendedor, supuesto éste que concurre, por ejemplo, cuando intervienen agentes o mediadores del comercio.

II.- Sobre el particular pueden citarse, la STS de 25 de Junio de 1.999: *“[...] A igual conclusión se llega estimando que nos encontramos ante una venta a ensayo o prueba, regulada en el artículo 328 del Código de Comercio, ya que este precepto, en su párrafo 2, no atribuye al comprador una facultad para el rechazo por simples razones subjetivas, ya que la prueba ha de tener un carácter objetivo, correspondiendo al vendedor probar que el ensayo o prueba no ha sido satisfactorio [...]”*.

Por su parte, la SAP de Badajoz (Sección Tercera), de 7 de Junio de 2.009: *“[...]reconocido por las partes que estamos ante un supuesto de compraventa en calidad de ensayo o prueba o ad gustum, se presume que se compra bajo condición suspensiva para comprobar si la cosa reúne las cualidades que han sido determinantes de la compra dado que la cosa se cede, reservando su definitiva aceptación al resultado que se obtenga del ensayo pactado, siendo el precio fijado, no una renta, sino una indemnización por razón del uso del aparato como dimana de la finalidad económica del contrato que en sus términos de automática transformación de la prueba, en compraventa, demuestra la voluntad transmisiva esencial de la causa que sustenta el negocio jurídico en cuestión. Una vez que la prueba es positiva, el comprador carece de la facultad de desistir del contrato (art. 1453 CC)”*.

Igualmente, la SAP de Córdoba, de 30 de Abril de 2.008 (FJ TERCERO.-): *“Se ha de hacer notar que la doctrina no ha sido uniforme en el entendimiento del artículo 1453 del Código Civil citado. Así algunos autores han hablado que en ese precepto se incluye la venta en calidad de ensayo, de tal forma que el comprador tiene la facultad de probar la cosa vendida, y caso de que no corresponda a las cualidades que se le atribuyeron en el contrato, que al respecto se pactara en el contrato, de tal forma que solo si esto es así, podrá rechazar perdiendo eficacia el contrato, esto se trata de un dato objetivo del que dependerá esa circunstancia. Pero también han incluida la venta ad gustum, en la cual la prueba es para que el comprador vea si le agrada, sin más criterio que su mero arbitrio, a fin de decidir quedarse con ella o rechazarla. Otros autores, solo hablan aquí de la venta a prueba, excluyendo los supuestos en los que la prueba opere para determinar si la cosa tiene o no las cualidades previstas en el contrato. Hay otros que en uno como en otro caso, la prueba iría dirigida a comprobar si la cosa tiene unas condiciones objetivas, excluyendo aquí el juego del mero agrado del comprador, pues se trataría de una condición potestativa, que iría contra el artículo 1256 y 1115 del Código Civil. A este posicionamiento corresponde la sentencia del Tribunal Supremo de 15.11.1983, citada en la*

sentencia, que dice que aceptar desligarse el comprador de la operación "sin otra condición que la de su libre querer (si voluero) equivaldría a dejar el cumplimiento del contrato a la sola voluntad de uno de los contratantes, vulnerando la prohibición establecida en el art. 1256 del C. Civ., y no puede olvidarse, además, el criterio de este Cuerpo legal contrario a las estipulaciones que hacen depender la purificación, la subsistencia o la fijación de uno de los elementos del negocio de la unilateral decisión de cualquiera de los otorgantes (arts. 1115, 1119 y 1449)." De ahí que esta sentencia venga a decir que "lo que significa que la operación se perfecciona cuando una vez comprobadas las cualidades de la cosa y su utilidad para el destino previsto, es aceptada por el comprador, asumiendo las obligaciones que le incumben y por lo tanto la del pago del precio", lo que claramente indica que no puede tener cobijo en esta figura la operación cuya eficacia se hace depender de lo que el comprador decida tras la prueba, al margen de cualquier criterio objetivo que no sea su propia voluntad. No se está en el caso previsto en el artículo 328 Cdc que se refiere a las ventas de mercancías que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, en el que se entiende que son realizadas bajo la condición de la aprobación posterior del comprador, sin perjuicio de que aquí también existan diversas opiniones sobre la consideración que ha de tener esta operación (compraventa bajo condición resolutoria, o bajo condición suspensiva, oferta irrevocable del vendedor o incluso precontrato)".

**QUINTO.-** En el caso de autos, del mero clausulado del contrato se desprende que nos encontramos ante el supuesto de hecho del art. 328 Ccom. En la cláusula atinente a la cantidad y género contratado, se estipula que los millones de litros de vino objeto de contrato sean "iguales a las muestras que el vendedor envíe al comprador y siempre que éste último acepte las mismas", así como que el mismo se encuentre exento de elementos prohibidos por la normativa comunitaria. Igualmente, en la última cláusula ("**OTRAS CONDICIONES**"): "Se extraerán tres muestras lacradas y selladas de cada camión, una para el comprador otra para el vendedor y una tercera de testigo, en caso de diferencias se someterán al dictamen de una estación oficial designada por el comprador y una estación oficial designada por el vendedor [...]". De la mera lectura de dichos pactos, se desprende meridianamente que la prueba del vino era de vital importancia para el negocio jurídico, y que en todo caso el mismo debía de gozar de la conformidad del comprador. Precisamente por ello, en caso de disconformidad, se establecía un procedimiento para resolver la cuestión, mediante dos especialistas, uno de cada una de las partes contratantes. Ha de entenderse la aplicabilidad en este punto de los preceptos correspondientes del Código de Comercio acerca de la prueba de las mercancías por parte del comprador, así como los breves plazos dentro de los cuales, en su caso, han de formularse las objeciones.

En definitiva, puede concluirse que la prueba del vino era un elemento fundamental del contrato, determinante de su eficacia en la medida en que la entrega del vino quedaba supeditada "siempre" a que el comprador aceptara las muestras (en plural) que se le enviaran. En este punto, el art. 19.2.c) CCIM: "Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: [...] que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;".

A mayor abundamiento, la importancia de la conformidad se ve reforzada ante la parca regulación sobre las condiciones del vino que debía entregarse. En este punto llama la atención

que en el contrato celebrado el día 27 de Septiembre de 2.011 no se contenga mención alguna a las condiciones que debía reunir el vino (acidez, gradación), máxime si se compara con la descripción contenida sobre dicho extremo en el contrato celebrado entre las partes el día 16 de Febrero de 2.007, aportado por la parte demandada, en el que se pactaba la coloración, la acidez y la gradación del vino. A mayor abundamiento, se pactaba incluso que dichas muestras de vino debían enviarse *“con tiempo suficiente para su análisis y posterior aceptación en la recepción de cada mes”*. Ha de tenerse en cuenta la trascendencia que dicha aceptación (por idoneidad de las mercaderías), era elemento sustancial de la oferta, en los términos previstos en el art. 19.3) CCIM: *“Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta”*.

Si bien no resultan extrapolables a la presente litis las vicisitudes de aquel contrato y los particulares del cumplimiento o no de las prestaciones por cada una de las partes, en los términos que pretende la demandada, sí que debe tenerse en cuenta la circunstancia apuntada, de completa regulación de las condiciones que debía reunir el vino, en contraste con la regulación exigua en el contrato de autos, a fin de poder atisbar la existencia de prácticas anteriores entre las mismas partes, a los fines previstos en el art. 8.3 CCIM, antes citado *“Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes”*. Y ello habida cuenta de lo dispuesto en el art. 1.282 CC: *“Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato”*.

**SEXTO.-** I.- Precisamente en este punto ha de enmarcarse la remisión de las muestras por parte del vendedor al comprador el día 25 de Octubre de 2.011, y la comunicación de fecha 27 de Octubre de 2.011; partiendo de que las partes ya habían mantenido relaciones comerciales anteriores, y habida cuenta de la generalidad de las condiciones del vino contratado, a la vista de los términos del contrato, resulta que el vendedor, antes de que hubiera transcurrido un mes desde la celebración del contrato remitió las primeras muestras de vino al comprador, al lugar que las partes habían pactado en el contrato. A preguntas del letrado de la parte actora, el representante legal de la demandada refiere que la muestras enviadas correspondían a la cosecha del año anterior porque nada se había estipulado en contrario, siendo aquella mejor que ésta; que se enviaron seis botellas de muestra (duplicadas); que tales muestras únicamente correspondían a la primera remesa, los tres primeros millones de litros contratados, porque las muestras se irían remitiendo a medida que se fuera disponiendo del vino de las sucesivas entregas, porque el vino lo iban adquiriendo de diversos bodegueros con quiénes tenían que liquidar las correspondientes compras.

El representante legal de la demanda refirió igualmente que el plazo de aceptación de las muestras del vino debía de ser de dos o tres días, de ahí la comunicación vía fax dos días después de la remisión de las muestras), y que si la actora J. GARCÍA CARIÓN no aceptaba las muestras debía de indicarlo así, expresamente, no mediante una actitud pasiva.

El testigo D. José San José Aguilar, administrador solidario de la empresa intermediaria, refirió que aunque los vinos no estuvieran especificados en el contrato no eran tampoco unos vinos especiales, y que antes de la entrega de los vinos se iban a remitir muestras de la vendedora a la compradora; que las vendimias por lo general coinciden en España y Portugal, pero que en Portugal suelen ser un poco más tardías, terminando en el mes de Octubre o, incluso más adelante; que la primera muestra de vinos enviados por la demandada incluía únicamente vino tinto, y que la entidad actora quería también muestras de vino blanco; que no se entendieron en la primera entrega de los vinos y que ahí se rompió todo; que CRUZ&CÍA sí quiso entregar los tres primeros millones de litros pero J. GARCÍA CARRIÓN quería ver los vinos blancos. Dicho testigo refirió que las primeras muestras de vino fueron aceptadas.

El testigo D. Javier Brunet, trabajador de la entidad actora en su condición de Jefe de comprar, refirió que la demandada únicamente envió muestras de vino tinto, y que tenían que haber enviado la mitad de vino blanco y la mitad de vino tinto; y que las muestras remitidas y recibidas no tenían ningún problema. A preguntas de la Letrada de la entidad demandada, el testigo reconoció que no se especifica en el contrato que las entregas mensuales debieran consistir en entregas por mitades de vino blanco y de vino tinto, pero que se dijo que mitad y mitad. Por su parte, el testigo D. Juan Palencia, enólogo de la entidad actora, refirió sobre este punto que el vino remitido era un vino muy genérico; que para la elaboración de los vinos de mesa se usan vinos sin varietal, genéricos, que cumplan la normativa comunitaria vitivinícola; que dentro de unos parámetros normales establecidos, no resulta trascendente, *a priori*, la gradación o la volatilidad (dentro de parámetros normales). Dicho testigo reconoció que las muestras recibidas eran correctas, que por la entidad actora se reclamaron más muestras sin recibir ninguna. Según dicho testigo, a preguntas de la Letrada de la demandada, que lo usual es que se remitan muestras sobre el total.

De los testigos propuestos por la demandada CRUZ&CÍA, D. Amorim Rodrigues, responsable de calidad de la entidad demandada en el almacén de la misma en Aveiro, refirió que de acuerdo a los términos del contrato, ellos entregaban un lote con la condición de cobrarlo para así poder adquirir el siguiente lote. Por su parte, la testigo Dña. Emilia María María Dos Prazeres (analista de vinos que preparó las muestras de vino remitidas), refirió que las muestras remitidas eran de la primera partida de vinos a enviar, que en ningún momento se le dijo que dichas muestras fueran insuficientes; que en analizar las muestras, en condiciones normales, se puede tardar unas horas, que lo normal es recibir la conformidad en un plazo de dos o tres días. Esta testigo refirió, por último, que es práctica común que las muestras sean de las partidas que se van entregando, y no de la cantidad global objeto de contrato. Que ella sabía que en el contrato también se había concertado la entrega de vino blanco, pero que en el momento de remitir las primeras muestras no se tenían acopio de vino blanco en Aveiro.

Doy por reproducidas, en aras a la concisión, las manifestaciones de las partes acerca del incremento de los precios del vino y de las gradaciones de los vinos en ese año, habida cuenta de la generalidad de los términos del contrato, y considerando que la mención a las motivaciones posibles de las partes para soslayar el cumplimiento del contrato carece de trascendencia en este punto concreto del razonamiento.

II.- En esta tesitura, a la vista de las manifestaciones de las partes, y dando por reproducido el contenido de la comunicación que CRUZ&CÍA remitió a la actora J. GARCÍA CARRIÓN el día 27 de Octubre de 2.011, no puede considerarse que la demandada incumpliera los términos del contrato tal y como apunta la actora. Las contradicciones apreciables entre las manifestaciones de los respectivos testigos, parciales, acerca de los particulares de las muestras y las entregas, no son sino la lógica consecuencia de la indefinición del contrato en este punto. Si el testigo D. Javier Brunet refiere que se esperaba en cada entrega el reparto por mitad de cantidades de vino blanco y vino tinto, y el representante legal de la demandada refiere que entregaban la primera remesa sólo de vino tinto de acuerdo con los términos del contrato, ambas aseveraciones han de tomarse por válidas, en tanto que ninguna de ellas ni se subsume expresamente ni contraviene tampoco la cláusula sobre el género y la cantidad contratadas, contenida en el convenio de 27 de septiembre de 2.011. Son tan generales los términos del contrato que cada una de las partes los interpretó a su antojo.

Pero en esta tesitura, es la parte demandada la primera en desarrollar una actuación tendente a dar cumplimiento al acuerdo alcanzado, al remitir las muestras y enviar una comunicación proponiendo un concreto modo de entrega. A la vista de los argumentos ofrecidos en la misma (necesidad de liquidar saldos pendientes con sus proveedores del vino que va a suministrar a la actora), debe asumirse que dicha actitud era de cumplimiento de lo pactado. Ha de tenerse en cuenta que el contrato nada dice acerca de que la necesidad de entregar simultáneamente ambas variedades de vino.

Tampoco, más allá de las meras manifestaciones de las partes, se ha probado nada acerca de la insuficiencia de las muestras. Los testigos citados se han referido de manera vaga y general a la práctica de entregar muestras globales o particulares de cada una de las entregas. *A priori*, ante la vaguedad del contrato, ha de asumirse por válida la tesis de la demandada, de ir enviando muestras a medida que se va ejecutando el contrato y se va desarrollando sucesiva y periódicamente la prestación de entrega de la cosa vendida. Máxime si se tiene en cuenta el volumen de vino contratado, y la prolongación en el tiempo de las entregas (de Octubre de 2.011 a Julio de 2.012). De los términos del contrato no se evidencia la necesidad de que la demandada remitiera un muestrario completo; ni siquiera ha quedado probada dicha exigencia, más allá de la mera manifestación contenida en la demanda rectora de autos. Tampoco, conforme explican los distintos implicados podría predicarse la eficacia vinculante de dicha petición para la demandada, habida cuenta de los términos del contrato.

Puede concluirse pues que la actitud de la demandada, conforme a los términos del contrato y valorando las explicaciones al respecto de los testigos y del representante legal de la demandada, se ajustó a un cumplimiento normal, razonable, tanto en lo concerniente a la entrega de las muestras, el día 25 de Octubre de 2.011, como a la propuesta de entrega de la primera remesa, en su comunicación de fecha 27 de Octubre de 2.011.

**SÉPTIMO.-** Según el art. 38.1 CCIM, "*El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias*". El art. 39.1) CCIM dispone: "*El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto*". Por su parte, el art. 46.3)

II.- En esta tesitura, a la vista de las manifestaciones de las partes, y dando por reproducido el contenido de la comunicación que CRUZ&CÍA remitió a la actora J. GARCÍA CARRIÓN el día 27 de Octubre de 2.011, no puede considerarse que la demandada incumpliera los términos del contrato tal y como apunta la actora. Las contradicciones apreciables entre las manifestaciones de los respectivos testigos, parciales, acerca de los particulares de las muestras y las entregas, no son sino la lógica consecuencia de la indefinición del contrato en este punto. Si el testigo D. Javier Brunet refiere que se esperaba en cada entrega el reparto por mitad de cantidades de vino blanco y vino tinto, y el representante legal de la demandada refiere que entregaban la primera remesa sólo de vino tinto de acuerdo con los términos del contrato, ambas aseveraciones han de tomarse por válidas, en tanto que ninguna de ellas ni se subsume expresamente ni contraviene tampoco la cláusula sobre el género y la cantidad contratadas, contenida en el convenio de 27 de septiembre de 2.011. Son tan generales los términos del contrato que cada una de las partes los interpretó a su antojo.

Pero en esta tesitura, es la parte demandada la primera en desarrollar una actuación tendente a dar cumplimiento al acuerdo alcanzado, al remitir las muestras y enviar una comunicación proponiendo un concreto modo de entrega. A la vista de los argumentos ofrecidos en la misma (necesidad de liquidar saldos pendientes con sus proveedores del vino que va a suministrar a la actora), debe asumirse que dicha actitud era de cumplimiento de lo pactado. Ha de tenerse en cuenta que el contrato nada dice acerca de que la necesidad de entregar simultáneamente ambas variedades de vino.

Tampoco, más allá de las meras manifestaciones de las partes, se ha probado nada acerca de la insuficiencia de las muestras. Los testigos citados se han referido de manera vaga y general a la práctica de entregar muestras globales o particulares de cada una de las entregas. *A priori*, ante la vaguedad del contrato, ha de asumirse por válida la tesis de la demandada, de ir enviando muestras a medida que se va ejecutando el contrato y se va desarrollando sucesiva y periódicamente la prestación de entrega de la cosa vendida. Máxime si se tiene en cuenta el volumen de vino contratado, y la prolongación en el tiempo de las entregas (de Octubre de 2.011 a Julio de 2.012). De los términos del contrato no se evidencia la necesidad de que la demandada remitiera un muestrario completo; ni siquiera ha quedado probada dicha exigencia, más allá de la mera manifestación contenida en la demanda rectora de autos. Tampoco, conforme explican los distintos implicados podría predicarse la eficacia vinculante de dicha petición para la demandada, habida cuenta de los términos del contrato.

Puede concluirse pues que la actitud de la demandada, conforme a los términos del contrato y valorando las explicaciones al respecto de los testigos y del representante legal de la demandada, se ajustó a un cumplimiento normal, razonable, tanto en lo concerniente a la entrega de las muestras, el día 25 de Octubre de 2.011, como a la propuesta de entrega de la primera remesa, en su comunicación de fecha 27 de Octubre de 2.011.

**SÉPTIMO.-** Según el art. 38.1 CCIM, "*El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias*". El art. 39.1) CCIM dispone: "*El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto*". Por su parte, el art. 46.3)

CCIM: *“Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento”.*

Por su parte, acerca de la obligación del comprador de recibir la cosa, el art. 60 CCIM dispone: *“La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste: [...] a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega”.*

A diferencia de lo expuesto acerca de la conducta del vendedor, remitiendo las muestras e interesando la conformidad del comprador, no ha quedado probado que éste otorgara la misma, en términos tales que permitiera reputar perfeccionado el contrato y, por consiguiente, vigente la obligación de entrega. Puede presumirse, a la vista de las manifestaciones de los testigos, las divergencias de criterio entre las partes acerca de los particulares de las entregas mensuales, pero en ningún caso ha quedado acreditado que el comprador, que había recibido dichas muestras, diera su conformidad para que se le remitiera la primera remesa.

Y dicha prueba resultaba fundamental para los intereses de la demandada en el contrato. En primer lugar, porque la entrega debía de hacerse (según el contrato) contra entrega de la parte correspondiente del precio, a fin de poder ir liquidando, y resolviendo las adquisiciones sucesivas para poder atender el suministro contratado. En ninguna cláusula del contrato se indica que la demandada debiera tener en existencia la totalidad del vino contratado; ni ello resulta lógico, valorada la cantidad de vino contratada y la duración temporal del contrato. Precisamente atendido volumen, los gastos de transporte del vino, a cargo del vendedor, debían de reputarse igualmente cuantiosos, o, al menos lo suficientemente relevantes como para supeditar dicha entrega a la conformidad del comprador.

Al no obrar en autos contestación escrita a la propuesta del vendedor, no queda probado que el comprador diera por válidas las muestras (más allá de las manifestaciones de los testigos de la actora); no existe prueba de que dicha aceptación fuera recibida por la demandada (la testigo Emilia María refirió desconocer dicho extremo). La carencia de aceptación impedía la entrega, conforme al clausulado del contrato. En este punto lo que no resulta esperable, desde el punto de vista de la entidad compradora, es que la vendedora remitiera los primeros tres millones de litros contratados sin tener constancia escrita de la conformidad de dichos géneros por parte de la compradora. Pues ello supone, lisa y llanamente, una interpretación subjetivista y voluntarista de los términos del contrato, al socaire de la expectativa (optimista) de conformidad de la contraparte; expectativa ésta, que mal se compadece con la actitud pasiva y silente de la compradora respecto de la comunicación remitida y recibida el día 27 de octubre de 2011. No puede considerarse que la vendedora incumplió su obligación de entrega, pues no puede considerarse que recibió, en debida forma y con las mínimas garantías exigibles, la aceptación y conformidad de la entidad compradora. A la vista del volumen pendiente de entrega, y de las cantidades objeto de contrato, la actora debió actuar con suficiente rigor y diligencia, de suerte que la demandada tuviera conocimiento razonable de su aceptación contractual. En ningún caso cabe exigir la presunción

de aceptación por parte de la actora a la demandada; y menos asentar sobre dicha presunción el pretendido incumplimiento contractual.

Por otro lado, la falta de contestación por el comprador al vendedor, resta igualmente virtualidad al requerimiento notarial de fecha 1 de diciembre de 2.011, en la medida en que el mismo requiere la entrega de unos géneros sobre los que no consta probada su conformidad, exigida en el contrato. Tampoco consta probado, a la vista de los términos de dicho requerimiento, y puestos en relación con la redacción del contrato, que en esa fecha, 1 de Diciembre de 2.011, las partes hubieran concretado las condiciones del vino que debía de entregarse (sus caracteres tales como acidez, o gradación), o si debía de entregarse vino blanco o tinto en iguales cantidades, máxime atendidas las diferencias de criterios entre las partes.

**OCTAVO.-** I.- Acerca de la pretendida resolución contractual, cabe citar la reciente SAP de Madrid de 5 de Junio de 2.013, que, tras un minucioso examen de los elementos de la acción (que se dan por reproducidos -FJ DÉCIMO.-), razona: *“En síntesis, pues, de cuarto hemos expuesto, reiterada doctrina jurisprudencial -de la que son exponentes las Sentencias de 29 de febrero de 1988, 28 de febrero de 1989 y 16 de abril de 1991 - ha configurado la acción resolutoria, del siguiente modo:*

*1º Ejercicio de la facultad resolutoria, incluso en forma extrajudicial, sin perjuicio del control jurisdiccional sobre la realidad del incumplimiento contractual;*

*2º Derecho optativo y renunciabile del perjudicado a optar entre el cumplimiento o resolución del contrato;*

*3º El plazo de prescripción de la acción es de 15 años;*

*4º Existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes los concertaron;*

*5º Reciprocidad de las prestaciones estipuladas, así como su exigibilidad;*

*6º Cumplimiento de la obligación por parte de quien ejercita la acción, a no ser que su incumplimiento derive del incumplimiento anterior del otro;*

*7º Incumplimiento en forma grave de las obligaciones, cuya apreciación depende del libre arbitrio de los Tribunales, bastando, en términos generales, que al efecto aquella conducta frustre las legítimas aspiraciones o expectativas de la parte que cumplió;*

*8º Conducta voluntaria del incumplidor reflejada de modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable, aunque esa voluntad rebelde pueda revelarse por diversos medios, cuáles pueden ser la prolongada inactividad o pasividad del deudor;*

*9º El incumplimiento no genera mecánicamente el resarcimiento de daños y perjuicios.*

**DÉCIMOSEGUNDO.-** El requisito que hasta tiempos relativamente recientes exigiera la jurisprudencia de una «voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento del contrato» -en último término, elemento subjetivo equivalente al dolo- para la procedencia de la resolución (vide SSTs, Sala Primera, núm. 748/2000, de 20 de julio (RC núm. 1319/1995; ROJ: STS 6108/2000); núm. 63/2001, de 1 de febrero (RC núm. 27/1996; ROJ: STS 605/2001); 699/2003,

de 10 de julio (RC núm. 3457/1997; ROJ: STS 4905/2003)) terminó siendo progresivamente abandonado. En el presente, ha adquirido carta de naturaleza en la doctrina jurisprudencial el criterio según el cual basta para la resolución del contrato con la concurrencia de un presupuesto de índole objetiva: que se patentice un hecho que inequívocamente adolezca de entidad suficiente para frustrar el fin económico-jurídico del contrato, o las legítimas aspiraciones para la contraparte, o aparezca evidenciado un comportamiento voluntario y consciente de la parte contraria refractario al cumplimiento en sus propios términos de lo pactado (SSTS, Sala Primera, núm. 140/2002, de 25 de febrero (RC núm. 2947/1996; ROJ: STS 1279/2002); 973/2002, de 15 de octubre (RC núm. 1126/1997; ROJ: STS 6742/2002); 174/2005, de 9 de marzo (RC núm. 3986/1998; ROJ: STS 1455/2005); 885/2006, de 20 de septiembre (RC núm. 3818/1999; ROJ: STS 5294/2006); 147/2007, de 14 de febrero (RC núm. 526/2000; ROJ: STS 818/2007); 904/2007, de 17 de julio (RC núm. 4222/2000; ROJ: STS 5018/2007); 973/2007, de 17 de septiembre (RC núm. 5147/2000; ROJ: STS 5836/2007); 1005/2007, de 27 de septiembre (RC núm. 3125/2000; ROJ: STS 5991/2007); 1126/2007, de 17 de octubre (RC núm. 4022/2000; ROJ: STS 6418/2007); 567/2008, de 12 de junio (RC núm. 494/2001; ROJ: STS 2903/2008); 73/2009, de 13 de febrero (RC núm. 1416/2004; ROJ: STS 270/2009); / 2011, de 14 de junio (RC núm. 369/2008; ROJ: STS 4263/2011), y / 2012, de 21 de marzo (RC núm. 931/2009; ROJ: STS 1694/2012) entre otras).

En este sentido, la STS, Sala Primera, 1092/2008, de 3 de diciembre (RC núm. 2919/2002; ROJ: STS 6859/2008) precisa que «... Modernamente, los textos internacionales relativos a obligaciones y contratos han recogido una línea, fundada en el derecho inglés, que se resume diciendo que una parte podrá dar por terminado el contrato si la falta de la otra parte al cumplir una de las obligaciones contractuales constituye un incumplimiento esencial (art. 7.3.1 de los Principios sobre los Contratos Comerciales internacionales, UNIDROIT), y se considera que es esencial si priva a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar como consecuencia del contrato, o bien, "si otorga a la parte perjudicada razones para creer que no puede confiar en el cumplimiento efectivo de la otra". Este principio se repite en el art. 8.101 (1) de los Principios del Derecho europeo de los contratos (PECL), que en el art. 8.103 recoge los supuestos del incumplimiento esencial, entre los cuales se encuentran los casos en que la estricta observancia de la obligación forma parte de la esencia del contrato, o bien si el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de aquello que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato. Reglas parecidas se encuentran en vigor en España a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 y ratificada por España en 1991; en su artículo 49.1, al tratar del incumplimiento del vendedor, se dice que se podrá resolver cuando esta conducta constituya "un incumplimiento esencial del contrato" (SSTS 5 abril y 22 diciembre 2006)...

DÉCIMOTERCERO.- La Jurisprudencia tiene declarado, con cita entre otras de las SSTS de 9 de julio de 1904, 10 de abril de 1924, 1 de abril de 1925, 3 de diciembre de 1955, 20 de diciembre de 1975 y 26 de octubre de 1978, que si bien es cierto que no tiene derecho a pedir la resolución el contratante que incumple sus obligaciones, no lo es menos que el que las incumplió como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, conserva este derecho, pues la conducta del que incumple primero es lo que motiva el derecho de resolución y le libera desde entonces de sus obligaciones (STS, Sala Primera, de 24 de octubre de 2008 (Rec. 2454/2002;

ROJ: STS 5555/2008)). Subraya en este sentido la STS, Sala Primera, 599/2010, de 1 de octubre (Rec. 1534/2005; ROJ: STS 5782/2010) que «... quien incumple como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, se encuentra legitimado para interesar la resolución contractual ( STS de 20 de diciembre de 1993 y las que en ella se citan), o, al menos, queda eximido de seguir atendiendo simultáneamente sus obligaciones, pues si no fuera así se produciría un desequilibrio de prestaciones (SSTS de 13 de mayo de 1985, 24 de octubre de 1986, 10 de mayo de 1989, 12 de julio de 1991 y 17 de febrero de 2003 y 22 de diciembre de 2006)....». Por su parte, la reciente STS, Sala Primera, 727/2012, de 29 de noviembre (Rec. 316/2010; ROJ: 8055/2912) -que reproduce lo razonado en la STS 405/2012, de 3 de julio (Rec. 1644/2009; ROJ: STS 6454/2012)- subraya que «... Este Tribunal ha declarado: La jurisprudencia de esta Sala exige, en efecto, como requisito para que la acción resolutoria del artículo 1124 del Código civil prospere, entre otros, que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que les concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro (que es lo que acontece en el caso presente), pues la conducta de este es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y lo libera de su compromiso. (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1986 y 1 de diciembre de 1989, entre otras). STS, Civil sección 1 del 04 de marzo del 1997. Recurso: 953/1993. Y, con relación al ejercicio de la facultad resolutoria contemplada en el artículo 1124 CC, se ha dicho constantemente por esta Sala que, quien incumple como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, se encuentra legitimado para interesar la resolución contractual ( STS de 20 de diciembre de 1993 y las que en ella se citan), o, al menos, queda eximido de seguir atendiendo simultáneamente sus obligaciones, pues si no fuera así se produciría un desequilibrio de prestaciones ( SSTS de 13 de mayo de 1985, 24 de octubre de 1986, 10 de mayo de 1989, 12 de julio de 1991 y 17 de febrero de 2003 y 22 de diciembre de 2006). STS, Civil sección 1 del 01 de octubre del 2010. Recurso: 1534/2005...»

DÉCIMO CUARTO.- Como quiera que, de acuerdo con lo razonado, para que proceda declarar resuelto un contrato basta con que se frustre el fin del negocio jurídico para la parte contratante cumplidora, es decir, que viene a ser suficiente con que se dé un incumplimiento inequívoco y objetivo, sin que sea preciso una tenaz y persistente obstativa al cumplimiento, bastando en todo caso con que se frustren las legítimas aspiraciones de la contraparte ( TS 1.ª SS de 24 de febrero de 1990, 7 de junio de 1991 y 22 de junio de 1995. No es necesario que el contratante incumplidor actúe con ánimo deliberado de causar el incumplimiento, bastando con que pueda atribuírsele una conducta voluntaria, no sanada por una justa causa que la origine, obstativa al cumplimiento del contrato en los términos en que se pactó, TS 1.ª SS de 14 de febrero y 16 de mayo de 1991. Siendo efectivamente cierto que, el mencionado artículo 1124 del Código Civil no puede interpretarse de una manera automática, sino en forma restrictiva y en un sentido racional, lógico y moral, no bastando con una simple infracción, sino requiriendo que el principio de reciprocidad este perfectamente caracterizado y que las prestaciones y contraprestaciones estén inequívocamente definidas, TS 1.ª SS de 8 de julio de 1954, 22 de marzo de 1993 y 18 de noviembre de 1994”.

II.- Al respecto, el art. 72.1) CCIM prevé: “Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto”. Por su parte, el art. 73.1) CCIM: “En los contratos que estipulen

*entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega". Por su parte, en el art. 73.2): "Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable".*

**NOVENO.-** A la vista de los elementos obrantes en autos, no ha quedado acreditado el incumplimiento por la demandada de las prestaciones que le incumbían en el contrato de referencia; o al menos, atendidas las circunstancias, y tal y como se ha razonado, que el mismo revista la entidad suficiente como para justificar la resolución contractual que se pretende al impetrar la tutela judicial. Debe recordarse que, para la prosperabilidad de la acción resolutoria entablada resulta necesario que el incumplimiento denunciado recaiga sobre elementos esenciales del contrato de tal forma que frustre la finalidad perseguida con el mismo, señalando la Sala 1ª del Tribunal Supremo (entre otras, las SSTs de 27 de noviembre de 1.992 y 2 de septiembre de 1.998, entre otras) que la resolución contractual ha de interpretarse restrictivamente en aras al mantenimiento del vínculo obligacional, procediendo solamente en aquellos casos en que el incumplimiento resolutorio del demandado es de tal gravedad en la entrega de la cosa vendida que la hace inhábil para la finalidad para la que se adquirió agregando la STS de 28 de febrero de 1.986, que la gravedad del incumplimiento ha de ser relacionada con criterios de equidad y buena fe.

No ha quedado probado que la actora respondiera al ofrecimiento o propuesta que le remitió la entidad demandada el día 27 de Octubre de 2.011; las manifestaciones o alusiones, vagas, que ha efectuado los diferentes testigos que han depuesto en el acto del juicio, sobre la conveniencia de que demandada remitiera de manera simultánea a la entidad actora los vinos blanco y tinto, o sobre la necesidad de que ésta remitiera igualmente un muestrario completo de los distintos vinos no son suficientes a este fin. Pues aun en el caso de admitir las mismas, a fines meramente dialécticos, considero que no llenan las exigencias propias de la conformidad o aceptación de las muestras remitidas, o la respuesta que merecía la comunicación efectuada por la demandada el día 27 de Octubre de 2.011. Frente a la propuesta concreta, escrita y acreditable, efectuada por la demandada el día 27 de Octubre de 2.011, la actora debió contestar en iguales términos, mostrando su disconformidad con que sólo se sirvieran litros de vino tinto en la primera remesa, o dando por válidas las muestra remitidas (los testigos propuestos por la actora manifestaron que esas primeras muestras eran válidas), o sobre la necesidad de que la demandada remitiera muestras más completas, comprensivas también de los litros de vino blanco contratados. De haber procedido así (no existe prueba alguna de que la actora se comportara de esta manera), se habría producido una comunicación entre las partes, demostrativa de la interpretación que cada parte hacía de la prestación debida y esperada de contrario. De este modo podría columbrarse la intención de los contratantes acerca del modo de cumplir la prestación respectivamente debida (a los fines del art. 1.282 CC) y, por lo tanto, podría valorarse el pretendido incumplimiento de la demandada.

En otras palabras, si obrara en autos una prueba clara y precisa de que la actora comunicó a la demandada la necesidad de que se sirvieran simultáneamente los vinos blanco y tinto, o de la necesidad de realizar más muestras, y, a su vez, la demandada, eventualmente, hubiera respondido a dicha comunicación, o no, entonces podría entrar a valorarse la intención de los contratantes, la repercusión que, para la expectativas contractual de cada uno, pudiera tenerse el modo en que la contraparte enfocara el cumplimiento a la prestación debida (en el caso de la actora el que se sirvieran ambas modalidades de vino desde el principio y no primero el vino tinto y luego el vino blanco), o la adecuación de dicho modo de cumplimiento al contenido del contrato (no debe olvidarse que los términos del contrato son tan generales que abarcan la propuesta de cumplimiento de la demandada en su comunicación de 27 de Octubre de 2.011). En esta tesitura, pues, podría valorarse la frustración que, para las expectativas de J. GARCÍA CARRIÓN, supondría que sólo se sirviera vino tinto en la primera entrega. Asimismo, podría discutirse si resulta o no práctica habitual el que los vendedores de vino, en estas cantidades, vayan adquiriendo o no el mismo a medida que se desarrolla en contrato, de suerte que se vayan remitiendo muestras parciales, y que la vendedora vaya adquiriendo el mismo a medida que la actora va abonando las partidas recibidas, en vez de tener en su poder todo el género contratado desde un primer momento, con muestras completas del mismo a disposición de la compradora.

Para valorar tales circunstancias, que circundan al debate procesal que nos ocupa sin formar parte verdaderamente del mismo, falta el paso intermedio, la comunicación formal de la actora, aceptando o rechazando las muestras, e iniciando una comunicación fluida que permitiera iniciar la ejecución del acuerdo de voluntades, cuyo contenido (y objeto) se describe en términos amplios, generales, vagos, en el contrato. Y dicha carencia no puede suplirse con interpretaciones subjetivas y voluntaristas tal y como hace la actora. Si dicha comunicación hubiera existido, atendido su contenido, podría valorarse el incumplimiento esencial y trascendente de la entidad demandada, a partir de del eventual y ulterior desarrollo de los acontecimientos, a partir de las posiciones de cada una de las partes respecto de las prestaciones que le correspondía ejecutar. Pero no puede considerarse, como se afirma en la demanda, que la actuación de la entidad demandada los días 25 y 27 de Octubre de 2.011, en sí misma fuera mero artificio a fin de esconder su verdadero propósito de incumplir la prestación debida por su parte. Ello equivaldría a decir que la demandada celebró con la actora un negocio jurídico totalmente simulado, sin que haya la más mínima prueba de ello. Mucho menos colegir de dicho artificio que su verdadero propósito era revender el vino previamente contratado a un tercero, habida cuenta de la tendencia alcista de los precios en el mercado del vino, tal y como pretende la actora (lo cual, conllevaría una simulación relativa, en ningún caso probada). Tampoco reviste importancia, a estos fines, que la vendedora procediera a vender dicho vino aun tercero, en fecha posterior e indeterminada, máxime si se atiende a la circunstancia de que la primera comunicación que la actora remitió a la demandada, apenas un mes después de recibir la primera propuesta escrita de cumplimiento, fue una comunicación intimando a ésta a cumplir los términos del contrato, sin referencia alguna a posibles discrepancias con la forma de cumplimiento propuesta de contrario. Tales discrepancias fueron únicamente apuntadas por el representante de la entidad intermediaria, D. José san José, que refirió que en la primera entrega no se pusieron de acuerdo; pero tales diferencias no constan en documento alguno aportado a la causa, o se ha producido prueba suficiente de las mismas que

justifique el proceder, brusco, de la entidad actora a resultas de la comunicación recibida de la demandada el día 27 de Octubre de 2.012.

A estos fines, sobre la trascendencia del incumplimiento para justificar la resolución contractual pretendida, la STS de 13 de Febrero de 2.009: *“Sobre la cuestión controvertida en este recurso ha de recordarse, con la Sentencia, entre otras, de 26 de noviembre de 2007, que la jurisprudencia «a la hora de interpretar y aplicar el artículo 1124 del Código Civil , ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, para atender al dato objetivo de la injustificada falta de cumplimiento, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato -Sentencias de 7 de mayo de 2003 y 18 de octubre de 2004 entre otras-. En esta línea, en Sentencia de 3 de marzo de 2005 se declara que se ha abandonado hace tiempo la exigencia de que la falta de cumplimiento de una de las partes de la obligación, para que pueda producirse su resolución, deba ser reiterada y demostrativa de una rebeldía en el incumplimiento, pues hoy se exige que éste tenga la entidad suficiente motivadora de la frustración del fin del contrato». Y añade la antedicha Sentencia que «cuando la declaración de resolución efectuada por una de las partes se impugna por la otra, queda sometida al examen y sanción de los Tribunales, que habrán de declarar, en definitiva, bien hecha la resolución o, por el contrario, no ajustada a derecho, como reseña la antes citada Sentencia de 17 de julio de 2007, recogiendo la doctrina jurisprudencial contenida en Sentencias de 24-10-41, 28-1-43, 7-1-48 y 19-3-49”.*

Por todas estas razones procede la desestimación de la demanda, y, por consiguiente, la libre absolución de la demandada CRUZ&CIA., LDA. de los pedimentos formulados en su contra.

**DÉCIMO.-** En materia de costas, procede su imposición expresa la parte actora, al ver sus pedimentos plenamente rechazados. En este sentido, el art. 394.1 LEC dispone que *“en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones [...]”*

Vistos los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la Procuradora de los tribunales Dña. Yolanda Mena Núñez, en nombre y representación de J. GARCÍA CARRIÓN, S.A. frente a CRUZ&CÍA., LDA., y, en consecuencia, ABSUELVO A CRUZ&CÍA., LDA. DE LOS PEDIMENTOS FORMULADOS DE ADVERSO.

**CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DERTIVADAS DE LA RECONVENCIÓN A LA PARTE ACTORA RECONVINIENTE.**

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz que se interpondrá en el plazo de veinte días ante este mismo



Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el artículo cuarto-doce de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal. **Al interponer el citado recurso, se deberá efectuar el depósito previo en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, que prevé la D. A. 15ª de LOPJ6/1985, de 1 de julio, modificada por LO 1/2009, de 3 de noviembre.**

**Notifíquese** esta resolución a las partes, cuyo original quedará registrado en el Libro de sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así lo acuerda, manda y firma ALFONSO BENJAMÍN GONZÁLEZ CORCHÓN, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Almedralejo y su Partido. Ante mí el Sr. Secretario Judicial. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.** En la misma fecha la anterior sentencia fue leída y publicada por el Juez que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.